INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2121/2019

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio 0105000199019, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con

	número de folio 0105000199019
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Presentación de la solicitud. El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante la *Plataforma*, el *recurrente* presentó la *solicitud* con número de folio 0105000199019, en cuyo apartado "5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)", señaló lo siguiente:

> "-*Solicito toda la información que obre en los expedientes sobre los Diagnósticos de Movilidad, Evaluaciones de Movilidad, Plan de Movilidad, Estudios de Impacto Vial o similares aplicados a las colonias, zonas de desarrollo, sistemas de actuación por cooperación de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo." (Sic)*

1.2 Recurso de revisión. En fecha cuatro de junio, el *solicitante* interpuso recurso de revisión en contra del *sujeto obligado*, haciendo valer los agravios que consideró le afectaban.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Interposición del recurso de revisión. El día cuatro de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el recurso de revisión, siéndole asignado el folio de ingreso 0497, así como el número de expediente **RR.IP.2121/2019**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diez de junio, fue admitido por omisión el recurso a rubro citado, otorgándose un plazo de cinco días a las partes, posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos..

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **cinco de junio**, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO.- Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de diez de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 235 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 0105000199019.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *recurrente*, de manera esencial, "Formato de Denuncia por Obligaciones de Transparencia esencialmente en el punto"3. Acto o resolución que recurre. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)", lo siguiente:

"Realicé mi solicitud electrónica el día 7 de mayo de 2019 a las 19:46 horas, solicitando información a la SEDUVI, la fecha de respuesta era el 21 de mayo del mismo año, la fecha para notificar prevención era 13 de mayo de 2019 y en caso de recibir notificación de ampliación del plazo era 03 de junio de 2019-; sin embargo no han cumplido, no recibí nada, he hablado a la oficina de información pública de la secretaría y ellos tampoco tienen notificación alguna.." (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Contestación del *sujeto obligado*

A efecto de señalar lo conducente, cabe precisar que, si bien el *Sujeto Obligado* fue notificado conforme a Derecho, se desprende que el veinticinco de junio se recibió oficio numero SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4557/2019 con fecha de veinticuatro de junio de la presente anualidad en el expediente a rubro citado se recibió contestación de alegatos del Sujeto ya mencionado

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior se desprende que las constancias obtenidas a través del Sistema Infomex y de la *Plataforma* adquieren el carácter de documentales públicas.

Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el **SUJETO OBLIGADO** no atendió la respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por respuesta sin acreditar prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

> ***"Artículo 234.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[…]*
> ***VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*** (énfasis añadido)
> *[…]*
>
> ***Artículo 235.*** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> ***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*** (énfasis añadido)
> *II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
> *III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
> *IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Acreditación de hechos.

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de **SUJETO OBLIGADO** susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

2.2. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **respuesta sin acreditar por parte del SUJETO OBLIGADO,** cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta que acredite se pronunció con respecto a lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitado por el recurrente o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de respuesta sin acreditarse atendiendo que se dice mandar una respuesta, en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para darle contestación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el **SUJETO OBLIGADO** para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 212**. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.* (énfasis añadido)
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.* (énfasis añadido)
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* no **requirió** la ampliación del plazo legal para dar respuesta debió ser esta notificada en el plazo legal que marca la ley siendo el termino de **siete de mayo al veinte de mayo del año en curso**, asimismo y como obra en la plataforma el *Sujeto Obligado* no notifico por la plataforma la ampliación, así se hace constar tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, plazo que transcurrió **siete de mayo al veinte de mayo**.

III. Caso Concreto

Al respecto, el cuatro de junio se recibió en la correspondencia de este *Instituto* un recurso de revisión, donde el *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

IV. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el siete de mayo, **teniéndose por recibida el mismo día**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **siete de mayo al veinte de mayo**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	**Día Dos**	**Día Tres**	**Día Cuatro**	**Día Cinco**	**Día Seis**	**Día Siete**	**Día Ocho**	**Día Nueve**
Ocho de marzo	Nueve de marzo	Diez de abril	Trece de abril	Catorce de abril	Quince de abril	Dieciséis de abril	Diecisiete de abril	Veinte de abril

Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de respuesta no acreditada en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que en los “Avisos de sistema” de la Plataforma Infomex, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** no dio contestación alguna a la solicitud dando caso omiso a todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el Recurrente respecto de la *solicitud*, ni mucho menos remitió a este órgano garante información alguna que pudiera acreditar la existencia de alguna respuesta.

Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*** (énfasis añadido)
> *[…]"*

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el *sujeto obligado*** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta completa y acreditada en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los nueve días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta completa en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *Sujeto Obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

> *"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> *Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad;
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de respuesta que no haya sido acreditada que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de respuesta no acreditada prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de **SUJETO OBLIGADO**, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20